

SECRETARÍA: Señora juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial subsanando dentro del término legal la demanda que fue inadmitida mediante auto que antecede. Sírvase proveer.

Sincelejo, agosto 04 de 2023.

KATYA MARIA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo con Garantía Real

Radicación: 700014189001-2022-00453-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: RUBY ESMERALDA PATERNINA DÍAZ

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el NIT No. 899.999.284-4 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y representada legalmente por GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 6.760.419, actuando a través de apoderado judicial DANYELA REYES GONZÁLES, identificada con C.C No. 1.052.381.072 y T.P 198.584 del C.S. de la J., formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **RUBY ESMERALDA PATERNINA DÍAZ**, identificado con C.C No. 64.580.359.

Ahora bien, como de los documentos acompañados en la demanda (Escritura pública No. 185 de fecha 20 de febrero de 2006 de la Notaría Primera del Circuito de Sincelejo), resulta a cargo de la señora RUBY ESMERALDA PATERNINA DÍAZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme a lo establecido en el Art. 422 y 468 del CGP en concordancia con los artículos 2221, 2222 y 2223 del Código Civil, este despacho libraré el mandamiento de pago.

Es de aclarar que, del certificado de registro de instrumentos públicos, se demuestra que la ejecutada es la actual propietaria del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-19023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo –Sucre.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** a cargo **RUBY ESMERALDA PATERNINA DÍAZ**, identificado con C.C No. 64.580.359 y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el NIT No. 899.999.284-4, con base en EL CONTRATO DE MUTUO incorporado en la Escritura Pública No. 185 de fecha 20 de febrero de 2006, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Sincelejo, por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$15.846.912,85) M.CTE.**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se constituyó en mora, esto es, el 23 de septiembre de

2022, hasta el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-19023, de propiedad de la señora **RUBY ESMERALDA PATERNINA DÍAZ**, identificado con C.C No. 64.580.359, cuya descripción y linderos se determinaron en la Escritura Pública No. No. 185 de fecha 20 de febrero de 2006, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo.

Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que se sirva hacer la respectiva anotación en el correspondiente registro y remita a este despacho el certificado sobre la situación jurídica del bien, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNASE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

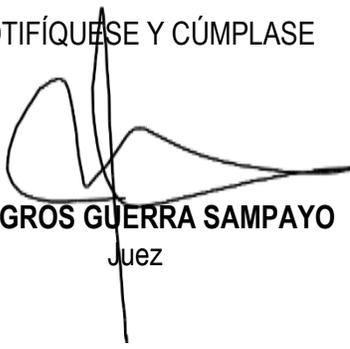
CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: TRAMÍTASE por el proceso Ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, del Código General del Proceso, con la aplicación de las disposiciones especiales consagradas en el Art. 468 de ese mismo estatuto.

SEXTO: Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

SEPTIMO: TÉNGASE a la Dra. DANYELA REYEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C No. 1.052.381.072 y T.P 198.584 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez